



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-370/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ NARRO CÉSPEDES

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la determinación de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas que determinó improcedente realizar el trámite de reposición de credencial para votar presentada por el actor, y, en consecuencia, **ordena** a dicha autoridad expedirle el documento solicitado, al considerarse que, conforme a la jurisprudencia 8/2008 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL, aun cuando se haya solicitado fuera del plazo establecido en los acuerdos generales emitidos para tales efectos, esto no implica una modificación al Padrón Electoral o Lista Nominal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. EFECTOS	5
6. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

**Acuerdo
INE/CG433/2023:**

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del

	padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo referido.

1.2. Trámite de actualización de credencial para votar. El veinticinco de mayo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana, a solicitar un trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía.

1.3. Resolución impugnada. En esa misma fecha la *Junta Distrital* determinó improcedente la solicitud de la parte actora, debido a que el límite para realizar el trámite concluyó el veintidós de enero.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el mismo veinticinco de mayo, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a que se impugna una resolución en la que se declaró improcedente la solicitud del promovente de reposición de credencial para votar, acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos



previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que la solicitud de credencial se presentó fuera del plazo previsto en el *Acuerdo INE/CG433/2023* -sin precisar causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la solicitud expuesta, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, su planteamiento está relacionado directamente con el fondo del asunto, lo que será motivo de análisis por este órgano jurisdiccional².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El actor controvierte la resolución de la *Junta Distrital* que determinó la improcedencia de su solicitud de reposición de su credencial para votar y reincorporación al Padrón Electoral, realizada veinticinco de mayo del año en curso.

La *Junta Distrital* señala que la improcedencia de la entrega radica en que el actor acudió fuera del plazo establecido en los lineamientos establecidos en el *Acuerdo INE/CG433/2023*, pues la solicitud debió presentarse a más tardar el veintidós de enero u ocho de febrero del presente año.

4.2. Debe revocarse la negativa de solicitud de reposición de credencial para votar.

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al actor.

La jurisprudencia mencionada establece que, en los plazos para solicitar la reposición de una credencial para votar, comprenden situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, y que en el caso de éstas debe regir el principio que más favorezca al ciudadano³.

¹ Visible en autos del expediente principal.

² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-41/2023 y SM-JDC-47/2024.

³ Jurisprudencia 8/2008 de rubro y texto: CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. De una interpretación de los artículos 146, 154, 159 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al plazo en que puede solicitarse la reposición de la credencial para votar, se advierte que comprende situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, ya que en el caso de éstas debe regir el

En el caso concreto, el veinticinco de mayo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana, a solicitar un trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía.

La *Junta Distrital* señaló que la improcedencia de la entrega radica en que el actor acudió fuera del plazo establecido en los lineamientos previstos en el *Acuerdo INE/CG433/2023*, pues la solicitud debió presentarse a más tardar el veintidós de enero u ocho de febrero.

Frente a ello, el actor señala que la determinación controvertida vulnera su derecho a ejercer el voto, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, **le asiste la razón** al impugnante porque, contrario a lo que señala la responsable, la reimpresión de la credencial para votar es posible, aun cuando se solicitó fuera de los plazos establecidos en los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024 (INE/CG433/2023).

4 En efecto, la referida jurisprudencia de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL⁴, determina que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales, es decir, la ciudadanía debe cumplir con los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el padrón electoral dentro de los plazos señalados para tal fin.

principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable. De ahí que, si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

⁴ Jurisprudencia 13/2018 de rubro y texto: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.



Incluso, en la ejecutoria que le da origen (SUP-CDC-3/2018), la Sala Superior hace una distinción entre los movimientos registrales que implican una modificación al listado nominal y que, en aras de garantizar la certeza en su integración, su realización puede ser limitada, y aquellos, como la reposición por robo, extravío o deterioro grave, que únicamente se relaciona con la impresión de la credencial.

En el caso concreto, nos encontramos en el segundo supuesto, pues el impugnante solicita la reposición de la credencial, movimiento que, si bien se encuentra limitado temporalmente mediante la normativa del *INE*, su realización no implica una modificación al listado nominal, pero que también puede ser sujeto a una limitación temporal.

Sin embargo, no existe alguna prueba en la que se advierta que el impugnante tuviera la necesidad de solicitar la reposición de su credencial con anterioridad al veinticinco de mayo, por lo cual, debe presumirse que las causas que originaron su petición resultan extraordinarias.

Conforme a las anteriores consideraciones, se puede concluir que la determinación del *INE*, en el sentido de que era improcedente la reposición de la credencial para votar del impugnante es **errónea**, debido a que, aun cuando se presentó fuera del plazo establecido para tales efectos, debió otorgarse, a fin de garantizar el derecho político-electoral del ciudadano.

5

5. EFECTOS

En atención a lo expuesto, se **revoca** la resolución de la *Junta Distrital* para que:

5.1. Atendiendo a la complejidad material y técnica del trámite y la proximidad del día de la elección, la expedición y entrega de la credencial solicitada deberá realizarse dentro del plazo de **veinte días naturales**, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral.

5.2. Entonces, debido a la proximidad del día de la elección, a fin de que el actor pueda emitir su voto, se ordena a la *Junta Distrital* que, inmediatamente, después de que se le notifique el presente fallo, proceda a:

- a) Imprimir la presente sentencia.

- b) Realizar una impresión adicional, únicamente del apartado "Resolutivos" de la presente resolución, y certificar la copia respectiva.
- c) Notificar de manera personal al actor en su domicilio, con la copia simple de esta sentencia y con los referidos puntos resolutivos certificados.
- d) Para ejercer su derecho al voto, el impugnante deberá identificarse y entregar los puntos resolutivos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

5.3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado, la responsable deberá informarlo a esta Sala Regional Monterrey y remitir la documentación que acredite la entrega al impugnante de los puntos resolutivos de la sentencia y de su credencial para votar⁵.

Por lo anterior, procede **revocar** la determinación controvertida.

6. RESOLUTIVOS

6

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Federal de Electores, a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, y proporcione copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al actor, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

Para ejercer su derecho al voto, el actor deberá identificarse y entregar los puntos resolutivos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla que corresponda a su domicilio, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

⁵ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.



TERCERO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional Monterrey y remitir la documentación que así lo acredite.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.